



CUT: 21654-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0568-2023-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 03 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con **CUT N° 21654-2022** que contiene el recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0720-2022-ANA-AAA.HCH**, formulada por la **Municipalidad Distrital de Chocope**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo así, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217°, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el Artículo 217°, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0720-2022-ANA-AAA.H.CH**, se resuelve **SANCIONAR** administrativamente a la **Municipalidad Distrital de Chocope** identificada con **RUC N° 20175640135**, por la comisión de las infracciones previstas en la **Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos en su artículo 120° numeral 6) “*ocupar(...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso f) “*Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*”, y por la conducta prevista en el numeral 10) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificiales**”, concordante con el literal e) del artículo 277 del Reglamento: “**Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial**”, el carácter de dicha conducta se califica como **Grave**, con una multa equivalente a **TRES COMA CINCO(3,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelada en el plazo de diez (10) días de notificada la presente; así mismo, se dispone como medida complementaria que la infractora, en el **plazo de 30 días calendarios computados desde el día siguiente de recepcionada la presente cumpla con reponer las cosas a su estado anterior** en la zona ubicada como botadero informal ubicado en la coordenada UTM: 700 906 E – 9 135 036 N(en inmediaciones del Puente Careaga de la Carretera Panamericana Norte); es decir dejar libre y limpio el cauce del río en el punto de**

interés, bajo apercibimiento que la Administración Local de Agua Chicama verifique la continuidad de la infracción y aperture un nuevo proceso administrativo con el agravante de la reincidencia;

Que, mediante escrito del visto, el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Chocope** interpone recurso de reconsideración contra lo resuelto en la **Resolución Directoral N° 0720-2022-ANA-AAA.H.CH**; con la finalidad de que se **DECLARE LA NULIDAD Y/O REVOQUE, por los motivos siguientes:**

- El Autoridad Local del Agua de Chicama indica que habría realizado una verificación de campo en el Sector Careaga el día 01 de febrero del 2022, donde aparentemente habría observado un vehículo de propiedad de la Municipalidad Distrital de Chocope, arrojando residuos sólidos al cauce del río Chicama. Aparentemente, verificó que existe un botadero de residuos sólidos “de la gestión municipal (residuos domésticos)”.
- Bajo dicha premisa fáctica de la imputación de cargos, es que inician el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Chocope, realizando las imputaciones antes descritas. Aunado a ello, existe el Informe Técnico N° 003-2022-ANA-AAA.HCHALA. CHICAMA/MACC, donde indican que se habrían constituido al río Chicama y se observó un vehículo de la Municipalidad Distrital de Chocope. Adicionalmente, dicho informe expresa que posteriormente realizaron un recorrido y se constató la existencia de un botadero informal de residuos, imputando directamente a la Municipalidad Distrital de Chocope.
- De acuerdo a la misma información recabada por la Autoridad Local del Agua, aparentemente solo se habría verificado la comisión del arrojar residuos por parte de los vehículos de la Municipalidad; la siguiente imputación de mantener un botado informal de residuos escapa de la verificación realizada por el personal, más aún cuando no se ha comprobado que dicho botadero informal haya sido creado o se mantenga en uso de la entidad, pues no se ha determinado responsabilidad en dicho extremo.
- En el presente caso, la Autoridad Local del Agua, únicamente habría verificado la existencia de arrojar residuos al cauce del Río en un vehículo de la titularidad de la Municipalidad (aunque se discrepa). Sin embargo, pretende atribuir la comisión de otra falsa como es la de mantener un botadero informal en el río Chicama.
- Para el caso en concreto, existe una afectación al principio de concurso de infracciones, debido a que la autoridad pretende imponer dos sanciones distintas por un solo hecho generado, cuestión que no se ha comprobado, pues no existe evidencia suficiente que dicho botadero informal sea de la Municipalidad o se haya iniciado o mantenga en uso de la entidad; y, en el peor de los casos que se considere como dos comisiones a un solo hecho no se ha determinado de dicha forma en la imputación de cargo. Por último, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal se ha optado por la absorción de las sanciones y, por ello, el inciso 6 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 señala que en el caso del concurso de infracciones se debe aplicar la sanción prevista para la infracción más grave, cuestión que no ha sido evidenciada por la autoridad sancionadora.
- Tratar de imputar dos comisiones de faltas consideradas como graves a la Municipalidad Distrital de Chocope, cuando solo se ha realizado una afectación, entonces se contraviene el principio de causalidad, pues el peruano ha concretizado el principio de causalidad en el inciso 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en los siguientes términos: “«Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)»». Sin embargo, dicha imputación realizada no alcanza como responsabilidad a la entidad, por no haberse verificado su responsabilidad en la creación o en mantener el botadero informal de residuos.

- Ahora bien, mediante este escrito de reconsideración se pretende el ingreso de una nueva prueba, debido a que, en ejercicio de funciones como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Chocope, sin considerar la aceptación de los cargos imputados, se han realizado las coordinaciones pertinentes dentro de la entidad a efectos de resolver la cuestión en conflicto;

Que, mediante **Informe Legal N° 0184-2023-AAA.HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta sede concluye:

- El recurso presentado por el administrado este cumple con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), al haber sido presentado dentro del plazo.
- Como argumentos de defensa el administrado a través de su Procurador esgrime, que la imputación de las conductas de **Ocupar el cauce y arrojar residuos sólidos** al río Chicama en el punto de interés en la coordenada **UTM: 700 906 E – 9 135 036 N (en inmediaciones del Puente Careaga de la Carretera Panamericana Norte)**, se basaría en una suposición fáctica debido a la presencia del camión compactador de basura de la Municipalidad (placa de rodaje **EGM-931**).
- El actor en sus argumentos de descargo solo esgrime generalidades como que no se tiene la certeza de parte del ente rector que en esa zona del Sector Careaga, sea un botadero de la Municipalidad, hechos que se contradicen con la documentación que adjunta en su escrito de reconsideración de presentar pruebas extemporáneas, donde obra el **Informe N° 062-2023-MDCH/GDSESyMA emitido por la Gerencia de Desarrollo Social, Salud y Medio Ambiente de la Municipalidad de Chocope, dirigido a la Gerente Municipal de dicho ente Edil**, en el cual da cuenta que se **recomendó a la Gerencia de Servicio Públicos**; así mismo, mediante documento de fecha 03.05.2023 el Procurador Público de la Municipalidad de Chocope, da cuenta y recomienda a la Gerente General de dicho ente Edil en su punto Quinto (...) Sin perjuicio de lo anterior y sin reconocer responsabilidad, se debe coordinar con las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Chocope, lo siguiente:
 - ✓ **PROHIBIR y EVITAR** cualquier actividad por parte de la Municipalidad en cuanto a arroja residuos sólidos en el cauce del Río Chicama, en las coordenadas UTM WGS84 zona 17L 700 906 m – E, 913 5036 m – N.; y,
 - ✓ **ELIMINAR** el botadero de residuos sólidos de gestión municipal (residuos domésticos), ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 L, 701 074 m – E y 9 135 143 m – N 700 806 m – E y 9 134 980 m – N, que viene ocupado el cauce del Río Chicama en un área aproximada de 2 hectáreas.
 - ✓ **MITIGAR** el impacto ambiental que se hubiese generado, de corresponder
- Los argumentos expuestos y las pruebas presentadas no desvirtúan las conductas infractoras de Ocupar y arrojar residuos sólidos al cauce del río Chicama, conductas típicas que fueron motivo para para emitir la **Resolución Directoral N° 0720-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 19 de diciembre del 2022**, más aún que con las pruebas presentadas se estaría corroborando el accionar infractor del actor.
- El presente recurso impugnativo se debe declarar infundado y manteniéndose la decisión de la autoridad expuesta en la Resolución Directoral N° 0720-2022-ANA-AAA.HCH;

Estando a lo opinado por el Área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar Infundado el recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N°0720-2022-ANA-AAA.H.CH**, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOCOPE** por los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer, la vigencia de la **Resolución Directoral N° 0720-2022-ANA-AAA.H.CH** en todos sus extremos, por lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Tercero. - Disponer, la notificación de la presente resolución a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOCOPE** con conocimiento de la **Administración Local de Agua Chicama** y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA